

Las deudas de la sociedad conyugal, provenientes de una sociedad mercantil, no afectan los gananciales, sino por las contraídas hasta el día de la disolución de la sociedad conyugal.

Recurso de nulidad interpuesto por los liquidadores de “ Juan Figari é hijos ” en el juicio, que sobre derecho á gananciales, les sigue doña Rosa Figari de Staud. --Procede de Lima.

AUTO DE VISTA

Lima, 10 de setiembre de 1904.

Vistos; con los traídos ad--effectum videndí, que se separarán y los instrumentos presentados que se agregarán á los autos; y considerando: que la sociedad legal proveniente del matrimonio de don Bartolomé Figari con doña Ismaela Montes de Figari se constituyó el 28 de noviembre de 1863, disolviéndose por muerte de la segunda el 31 de octubre de 1893, como lo acreditan las partidas de fojas 97 de éstos autos y fojas 143, cuaderno de complemento de inventarios: que la señora de Figari instituyó por sus herederos á sus hijos legítimos, entre lo que se halla la demandante, y declaró por sus bienes los que heredó de sus padres, constantes de su hijuela y de las dos escrituras á que especialmente se refiere en su testamento, que en testimonio corre á fojas 1 del cuaderno agregado, y la parte que le correspondía en los gananciales adquiridos durante su matrimonio, cuya determinación es objeto del presente juicio: que durante el matrimonio adquirió el esposo, á título de compra-venta el fundo

“Balconcillo” ó “Calera de Santo Domingo”, por escritura de 13 de diciembre de 1877, fojas 78, el rancho en Miraflores en 28 de setiembre del mismo año, escritura de fojas 108, el terreno de Ancón en 19 de Junio de 1875 (boleta de fojas 180, cuaderno de división) y el crédito hipotecario sobre el fundo «La Victoria» en 2 de diciembre de 1892 (boleta de fojas 181 del mismo cuaderno): que aunque este fundo lo compró don Bartolomé Figari en remate público el 26 de enero de 1895 ó sea después del fallecimiento de su esposa, de la boleta de fojas 172 resulta que su precio de 24,600 soles fué rebajado del crédito por mayor cantidad que le fué traspasado durante el matrimonio y por consiguiente el inmueble sigue la naturaleza del crédito: que los 4 inmuebles expresados se encontraron en poder de Figari al fenecer la sociedad legal, como lo acredita el hecho de haberlos cedido á sus acreedores con posterioridad al 29 de marzo de 1899, como aparece de la escritura de fojas 29; y por tanto constituyen bienes gananciales, conforme al artículo 1046 del Código Civil: que aquella cesión no extinguió el derecho que los herederos de la esposa tenían ya adquirido sobre la mitad de esos bienes ó de su valor, desde que la cesión no obedeció exclusivamente á la existencia de deudas de dicha sociedad, sino á las de la sociedad particular de Juan Figari é hijos contraídas, en su mayor parte, después del fallecimiento de doña Ismaela Montes: que la proporción en que la sociedad legal es responsable de las deudas de la particular, de que don Bartolomé era uno de sus dos miembros, está determinada en el dictámen del perito dirimemente de fojas 195, que ha fijado en 27,018 soles 70 centavos la suma á que ascendían el día de la muerte de la señora de Figari, las deudas de Juan Figari é hijos que no podían cubrir con el activo de la sociedad;

que aunque los miembros de una sociedad mercantil colectiva están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones sociales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del antiguo Código de Comercio, la responsabilidad por ese déficit no debe considerarse como pesando solo sobre don Bartolomé, desde que el otro socio don Luis L. Figari no era insolvente, como lo prueba el hecho de haber cedido á sus acreedores, según consta á fojas 34 vuelta, un bien avaluado en 14,000 soles ó sea en más de la mitad de dicho saldo: que en consecuencia, la cesión hecha por el expresado don Bartolomé Figari, á sus acreedores, de bienes gananciales, no impide la liquidación de la sociedad legal en el modo y forma que la ley prescribe, valorizando esos bienes y deduciendo de su total importe la mitad del mencionado déficit, que es el que únicamente afectaba á don Bartolomé, y por consiguiente á la sociedad legal, con su esposa, conforme al artículo 973 del Código Civil: que la renuncia hecha á fojas 43 por los coherederos de la demandante, no puede perjudicar á esta: que la parte activa no ha producido prueba alguna sobre el arrendamiento y traspasos de la chacra «Mendoza», ni sobre los demás bienes que en la demanda califica de gananciales y pretende sean considerados como tales: que entre los bienes propios de doña Ismaela Montes de que es también responsable la sociedad legal, conforme á la ley últimamente citada, deben considerarse los 1500 pesos ó 1200 soles que el marido recibió el 7 de setiembre de 1869; correspondientes á su esposa por la herencia de la religiosa Sor. María de Jesús Nazareno; los 7750 pesos ó sean 6200 soles que recibió el 16 de junio de 1873, pertenecientes á la misma, como producto de la herencia materna; y los 500 soles adjudicados por escritura de 1.º de junio de 1889 y á que

se refieren las boletas de fojas 174, fojas 175 y fojas 176 de los autos agregados, pues, la parte demandada no ha acreditado que la señora de Figari hubiera consumido en vida y en su provecho el todo ó parte de estas sumas: que tampoco ha probado el demandado la existencia de otras deudas de que sea responsable la sociedad legal, fuera de las que tenían Juan Figari é hijos el 31 de octubre de 1893, y de que ya se ha hecho referencia, prueba que correspondía á esa parte, conforme al artículo 659 del Código de Enjuiciamientos. Por tales fundamentos revocaron la sentencia de fojas 223, su fecha 26 de noviembre último, en cuanto declara infundada la demanda en todas sus partes: declararon que son bienes gananciales, divisibles por iguales partes entre don Bartolomé Figari y los herederos de doña Ismaela Montes de Figari los fundos «Balconcillo» y «La Victoria», el rancho en Miraflores y el terreno en Ancón de que se ha hecho referencia ó su valor: previa deducción de las cantidades de 13,500 soles 37 centavos, como mitad del déficit de la sociedad Juan Figari é hijos, que es deuda social y de 7900 soles que exclusivamente corresponden á dichos herederos, como un bien propio de su causante: *confirmaron* la expresada sentencia en lo demás que contiene; y los devolvieron.

León, Arias y Barreto.

Se publicó conforme á ley.

E. Araujo Alvarez.

Excmo. Señor:

Habiendo fenecido la sociedad conyugal que existió entre don Bartolomé Figari y doña Ismaela Montes de Figari por fallecimiento de esta última, se presentó á fojas 1, doña Rosa Figari de Staud pidiendo la liquidación y división de aquella sociedad, por haberse resuelto así en el juicio de división y partición que inició la misma actora en 19 de diciembre de 1893, cuyo expediente, en fojas 207, se halla entre los acompañados.

En esta demanda doña Rosa Figari de Staud, solicitó que además de los bienes propios de su señora madre doña Ismaela Montes de Figari y de otros cuya existencia se esclarecerá durante el juicio, se consideraron en el momento de hacer la división: 1.º La chacra denominada “Baleoncillo”, situada en el valle de Lima, frente á la Exposición; 2.º La chacra denominada “La Victoria” en los suburbios de ésta capital; 3.º El arrendamiento y traspaso de la chacra denominada “Mendoza”; 4.º Los capitales de la Victoria y Baleoncillo y los ganados existentes en estos puntos y 5.º Un terreno situado en Ancón, un rancho en Miraflores y otros bienes propios de la esposa de Figari, cuya especificación detallada se encuentra en la demanda de fojas 1.

Corrido traslado de ésta demanda, el representante de los liquidadores de la sociedad J. Figari é hijos, opuso á fojas 16 las excepciones de personería y fianza de resultas, que se declararon sin lugar por el auto de fojas 82, confirmatorio del de 1.ª Instancia corriente á fojas 79.

El Procurador Alcántara, por los liquidadores de la sociedad Juan Figari é hijos, contestando á fojas 87

negó simple y absolutamente la demanda de la señora de Staud, expresando que se fundaba para ello en los términos de la escritura de liquidación de fojas 29, en la qué y á fojas 34 vuelta, don Bartolomé Figari cedía precisamente á sus acreedores como bienes que exclusivamente le pertenecen, los mismos que la demandante reclama como comunes, con excepción del arrendamiento y traspasos de la chacra de "Mendoza", que la junta liquidadora no ha recibido nunca. Agregó que esta declaración del padre de la demandante está además, confirmada por la declaración hecha en la misma escritura de fojas 43 por los hermanos de doña Rosa, los señores Pedro Ernesto, Alejandro y Hector Bartolomé Figari, los que afirman que en los bienes cedidos personalmente por su padre á sus acreedores no tienen derecho de ninguna clase por razón de gananciales; y que aún más autorizan á la junta que representa para hacer valer su declaración precisamente en este juicio.

Continuando el juicio por sus debidos trámites, y vencido el término probatorio, el juez expidió la sentencia de fojas 223 declarando sin lugar la demanda de liquidación y división entablada por doña Rosa Figari de Staud contra don Bartolomé Figari, fundando ésta decisión en que de los bienes especificados en la demanda, el fundo "La Victoria" no fue adquirido durante el matrimonio, sino adjudicado á don Bartolomé Figari después de su viudedad, en remate público, en enero de 1895; que la actora no ha probado que al fenecerse la sociedad conyugal, esta no tuvo deudas; que don Bartolomé Figari fue responsable de las deudas de la sociedad Figari é hijos que administró ampliamente; cuyas deudas, por haberlas contraído durante su matrimonio con doña Ismaela L. Montes, son de la responsabilidad de la sociedad conyugal, y que,

por lo tanto, los bienes de esta sociedad, que se mencionan en la demanda de fojas 1, no pueden considerarse como gananciales.

El Tribunal Superior, revocando la sentencia referida, ha declarado que son bienes gananciales divisibles por iguales partes entre don Bartolomé Figari y los herederos de doña Ismaela Montes, los fundos “Balconcillo” y “La Victoria”, el rancho de Miraflores y el terreno de Ancón ó su valor, previa deducción de las cantidades de soles 13,509 37 centavos, como mitad del déficit de la sociedad de Juan Figari é hijos que es deuda social; y soles 7900 que exclusivamente corresponden á dichos herederos, como bien propio de su causante.

En los autos se halla plenamente comprobado que don Bartolomé Figari adquirió á título de compra, durante su matrimonio con doña Ismaela Montes, el fundo “Balconcillo”, según escritura de 13 de diciembre de 1877, cuyo testimonio corre á fojas 98; el rancho de Miraflores, según escritura otorgada en 28 de setiembre de 1877, fojas 108, un terreno en Ancón, por escritura de 19 de junio de 1875, fojas 108 cuaderno de división y partición, y el crédito hipotecario sobre el fundo “La Victoria”, en 2 de diciembre de 1892, según aparece de la boleta corriente á fojas 181, cuaderno de división y partición; debiendo tenerse presente que aunque este fundo lo compró don Bartolomé Figari después del fallecimiento de su esposa, está plenamente probado que su precio fué rebajado del crédito que por mayor cantidad adquirió durante el matrimonio, siendo aplicable al presente caso el artículo 963 del Código Civil.

Los bienes inmuebles mencionados anteriormente se hallaban en poder de Figari al fenecer la sociedad conyugal, y por consiguiente es evidente su condición

de gananciales, conforme al artículo 1046 del citado Código.

La demandante doña Rosa Figari de Staud no ha producido prueba alguna sobre el arrendamiento y traspaso de la chacara "Mendoza", ni sobre los otros bienes á que se refiere en su demanda, para que sean considerados como gananciales.

En mérito de las anteriores consideraciones y por los demás fundamentos de la sentencia de vista que este Ministerio reproduce en todas sus partes, el Fiscal es de parecer que no hay nulidad en la expresada sentencia de vista, revocatoria de la de 1.^a Instancia y que V. E. debe declararlo así. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 20 de marzo de 1905.

CALLE.

Lima, mayo 4 de 1905.

Vistos: de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 272, su fecha 10 de setiembre último, que revocando la de primera Instancia de fojas 223, su fecha noviembre 26 de 1903, en cuanto declara infundada la demanda en todas sus partes, declara que son bienes gananciales, divisibles por iguales partes entre don Bartolomé Figari y los herederos de doña Ismaela Montes de Figari, los fundos "Balconcillo" y "La Victoria", el rancho en Miraflores y el terreno de Ancón ó su valor, previa deducción de las cantidades de trece mil quinientos nueve soles, treinta y siete centavos, como mitad del déficit de la sociedad Juan Figari é hijos, que es deuda social, y de siete mil no-

vecientos soles, que exclusivamente corresponden á dichos herederos, como bien propio de su causante; con lo demás que dicha sentencia de vista contiene; declararon así mismo no haber nulidad en el auto superior de fojas 283, que declara sin lugar la aclaratoria, ampliación y modificación pedidas por los liquidadores de Juan Figari é hijos y la aclaratoria pedida por el apoderado de doña Rosa Figari de Staud; condenaron en las costas del recurso á las partes que lo interpusieron; y los devolvieron.

Guzmán. — Castellanos. — Ribeyro. — Figueróa. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N° 718. — Año 1904

La agravación de la pena que determina el artículo 45 del Código Penal, no tiene lugar cuando además del delito que se juzga se imputa al reo la comisión de otros hechos que constituyen faltas.

Juicio seguido contra el asiático José María (a) Caulín por homicidio frustrado.

SENTENCIA DE LA ILTMA. CORTE SUPERIOR

Lima, 7 de abril de 1905.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal confirmaron la sentencia de fojas 36 vuelta, fecha 28 de diciembre último, por la que se impo-